

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO – JEFE GRUPO
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES DEPUY– DESPACHO.**

Mocoa, 13 de agosto del 2026

Asunto: Notificación por aviso

SIPAD: A-DEPUY-2026-19

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1476 de 2011, en concordancia con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Subintendente Edgar Eduardo Castro Muñoz, Almacenista Grupo de Armamento del Departamento de Policía Putumayo encargado, dispuso inhibirse de apertura investigación administrativa dentro de las diligencias de referencia, me permito notificar por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del auto inhibitorio Nro. 006 de fecha 11 de agosto del 2026 cual se anexa copia en (4) folios.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y sus anexos en el lugar de destino.

El expediente permanecerá a su disposición en el Grupo de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, ubicada en la carrera 8 Nro. 5-55 esquina barrio centro de Mocoa – Putumayo.

Atentamente,



Subintendente Edgar Eduardo Castro Muñoz
Almacenista de Armamento del Departamento de Policía Putumayo

Elaborado por: PT. Javier Jesús Mesías Ortega GARMA - DEPUY
Revisado por: SI. Edgar Eduardo Castro Muñoz GARMA - DEPUY
Fecha elaboración: 13/08/2026
Ubicación: D:\GARMA\2026\2026\AUTOS INHIBITORIOS.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -
DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO – GRUPO ALMACEN DE ARMEMNTO –
DESPACHO.**

Mocoa, 11 de agosto del 2026

AUTO NÚMERO: 006.

**RESOLVIENDO PROCEDENCIA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

ASUNTO A TRATAR

Ante este despacho, se encuentra el antecedente administrativo Nro. A-DEPUY-2026-19, relacionado con la pérdida de 1 placa antitrauma del chaleco balístico de serie Nro. 1889, informado mediante comunicación oficial Nro. GS-2026-029512-DEPUY de fecha 16/04/2026, para resolver la viabilidad de apertura o no de investigación administrativa por la pérdida del elemento de protección.

HECHOS

Mediante comunicación oficial Nro.GS-2026-029512-DEPUY de fecha 16/04/2026, suscrita por el señor Subintendente Cesar Andrés Chávez Muñoz, por medio del cual informa la novedad de la pérdida 1 placa antitrauma del chaleco balístico de serie Nro. 1889 asignada al señor Subintendente Marlos Trujillo Meza identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1143977629.

MARCO JURIDICO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 6° establece que: "(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)".

Que el artículo 90 de la Carta Magna dispone que: "(...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (...)".

Que el artículo 209 superior especifica que la función administrativa debe desarrollarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública", refiere:

En su artículo 5°. Debido proceso en la actuación administrativa. "(...) El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley (...)".

En su artículo 9°. Proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad. "(...) Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación (...)".

En su artículo 16: Elementos de la responsabilidad administrativa.

En su artículo 19. Factores que determinan la competencia. "(...) La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien (...)".

Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinínense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

1. Inferior a dos (2) smlmv

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

En su artículo 38: Inciso 2do “(...) La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley (...)”.

En su artículo 97. Auto de apertura. “(...) El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes (...)”.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

En su artículo 3. Principios de la función administrativa. “(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)”.

En su artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. “(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)”.

COMPETENCIA

El suscrito Subintendente Edgar Eduardo Castro Muñoz, Almacenista Grupo de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, en uso de las atribuciones legales y en especial las contenidas por la Ley 1476 de 2011, es competente para conocer de la acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la norma ibidem, le corresponde a este despacho tomar decisión de fondo dentro de las presentes diligencias.

- 1. Competencia Material: Los hechos se relacionan con la pérdida del Subcomponente de armamento adscritos al Departamento de Policía Putumayo.
- 2. Competencia Cuantía: El valor del bien perdido es de (\$207.190,43) como consta en el comunicado oficial GS-2026-038215-DEPUY, suscrito por el señor Subintendente Edgar Eduardo Castro Muñoz, Almacenista Grupo de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, por lo cual se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 21 de la Ley 1476 de 2011 para el Jefe Grupo Tecnología de la Información y las Comunicaciones DEPUY.

SÍNTESIS PROBATORIO

- 1. A folios 1, obra copia comunicado oficial Nro. GS-2026-029512-DEPUY de fecha 16/04/2026, informe de novedad chaleco balístico.

- 3. A folio 3, obra copia comunicación oficial GS-2026-030464-DEPUY de fecha 19/04/2026, remisorio comunicación oficial GS-2026-029858-DEPUY.
- 4. A folio Nro. 4, Obra copia comunicado oficial Nro. GS-2026-035241-DEPUY de fecha 04/05/2026, informe remisorio de novedad chaleco balístico de uso institucional.
- 5. A folio Nro. 5, Obra copia comunicado oficial Nro. GS-2026-037846-DEPUY de fecha 12/05/2026, orden requerimiento valor económico elemento subcomponente de armamento.
- 6. A folio Nro. 6, Obra copia comunicado oficial Nro. GS-2026-038215-DEPUY de fecha 13/05/2026, respuesta comunicación oficial GS-2026-037846-DEPUY.
- 7. A folio Nro. 7, Obra copia comunicado oficial Nro. GS-2026-041191-DEPUY de fecha 21/05/2026, trámite por competencia proceso administrativo A-DEPUY-2026-19.
- 8. A folio Nro. 8, Obra copia comunicado oficial Nro. GS-2026-051329-DEPUY de fecha 25/06/2026, aclaratorio novedad chaleco balístico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las normas citadas y las pruebas recaudadas hasta el momento, es procedente que este despacho se inhiba de dar apertura a la investigación administrativa, sustentado en las siguientes consideraciones fáctico-jurídicas:

PRIMERA: PRINCIPIO DE REALIDAD MATERIAL DE LOS HECHOS

De acuerdo a la presente Ley se establece unos principios aplicables al proceso de responsabilidad administrativa, tal como lo cita el artículo 16 de la Ley 1476 de 2011, para que exista responsabilidad fiscal se debe concurrir tres elementos esenciales, así:

- 1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
- 2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
- 3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Ahora bien, en este caso en concreto, en el análisis documental obrante en el presente expediente, se establece que el bien puesto en consideración como inicialmente perdido, nunca se configuró tal situación, si no que estuvo extraviado, mal ubicado y no se registró adecuadamente el bien fiscal, desvirtuando la existencia de responsabilidad administrativa ni conducta antijurídica comprobada, siendo así que no cumple con los tres (03) requisitos establecidos por la norma ibidem.

PRIMERA: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 Y 103 DE LA LEY 1476 DE 2011

El artículo 43 de la Ley 1476 de 2011 establece que habrá lugar a auto de archivo cuando se demuestre que la pérdida o daño no existió, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse y el artículo **Cesación de procedimiento.** “(...) En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento (...)”, en este caso específico y en virtud de lo precitado del análisis documental, y de acuerdo a la comunicación oficial GS-2026-051329-DEPUY, de fecha 25/06/2026 suscrito por el señor Subintendente Cesar Andrés Chávez Muñoz, por medio del cual informa el hallazgo de 1 placa antitrauma, es dable señalar que el hecho informado inicialmente; no existió, configurándose una causal sobreviniente que impide la prosecución del procedimiento administrativo por la inexistencia del hecho y ausencia de daño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de Abrir Investigación Administrativa al señor Subintendente Marlon Trujillo Meza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1143977629, toda vez que encuentra plenamente acreditada que la placa anti trauma del chaleco balístico de serie Nro. 1889, inicialmente reportada como perdida mediante comunicación oficial GS-2026-029512-DEPUY de fecha 16/04/2026, no sufrió daño y/o pérdida como consta en la comunicación oficial GS-2026-051329-DEPUY de fecha

Página 4 de 4	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1AJ-FR-0010			
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO		
Versión: 1			

25/06/2026, suscrita por el señor Subintendente Cesar Andrés Chávez Muñoz, por medio de la cual informa el hallazgo del bien puesto en consideración, lo que configura ausencia de perjuicio patrimonial subsistente para la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al responsable de los sistemas SAG – SILOG y SIGES del almacén de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 05884 del 27/12/2019 *“por la cual se expide el manual para la administración de los recursos logísticos para la Policía Nacional de Colombia”*, para que, en coordinación con la Dirección Logística y Financiera, se realice las anotaciones correspondiente en kárdex y demás registros contables, certificando el perfecto estado de funcionamiento chaleco balístico de serie Nro. 1889, conforme a la evidencia técnica obrante en el expediente y ponerlas al servicio policial.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al señor Subintendente Marlon Trujillo Meza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1143977629, quien inicialmente reporta la perdida mediante comunicación oficial GS-2026-029512-DEPUY de fecha 16/04/2026, 1 placa anti trauma del chaleco balístico de serie Nro. 1889, como titular del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia de la presente decisión al grupo Contable del Departamento de Policía Putumayo, con la finalidad de que sea efectuado el control correspondiente dentro de los bienes fiscales de los procesos administrativos por daño y/o perdida, tal como lo ordena la Resolución Nro. 01387 del 21/05/2026 *“Por La Cual Se Expide El Manual De Lineamientos Contables Para La Policía Nacional De Colombia”*.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente antecedente al Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Putumayo, con el fin de dar cumplimiento a la presente decisión, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 04345 del 20 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, *“Por la cual se actualiza el programa de Gestión Documental para la Policía Nacional”*.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias administrativas en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento por concurrir la causal descrito en el artículo 43 y 103, de la Ley 1476 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Subintendente **EDGAR EDUARDO CASTRO MUÑOZ**
Almacenista Grupo de Armamento del Departamento de Policía Putumayo(E)

Elaborado por: St. Víctor Julián Correa Torres Sustanciador SUBCO - DEPUY
Fecha elaboración: 11/09/2026
Ubicación: D:IASJUR/2026/2026/AUTOS INHIBITORIO